

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- **0182**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CESAR EFRAÍN AUGUSTO DE GENNA ARTEAGA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LOS ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS DEL SEÑOR ONOFRE DE GENNA ARTEAGA, CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 650 KHZ DENOMINADA “VISIÓN MANTA” DE LA CIUDAD DE MANTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-958 DE 07 NOVIEMBRE DE 2018.**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN**

El 25 de septiembre de 1987, ante el Notario Público del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Onofre de Genna Arteaga, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 650 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA” matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, renovado mediante Resolución No. RTV-184-08-CONATEL-2013 de 19 de marzo de 2013, por un periodo de diez años, contados a partir del 25 de octubre de 2012.

**1.2. ACTO IMPUGNADO**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0958 de 07 de noviembre de 2018, El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Negar la solicitud realizada por los señores César Augusto De Genna Arteaga, Jacinto Efraín Fabrizio De Genna Arteaga, en calidad de Albacea Testamentario, Italo Enriko De Genna pablo, José Andrés De Genna Bowen, Juan Carlos De Genna Bowen, Soraya maría Dolores De Genna Bowen, Gloria Dolores Marianela, Baida De Genna, Rubén Eduardo Vera Intriago, en calidad de Apoderado y Mandatario de los señores Ricardo Andrés Baida De Genna y Eduardo Brahim Baida De Genna, Mario Bartolomé De Genna Fernández, Aldo Pietro De Genna Fernández, Ginno Andrés De Genna Fernández, Lucía Telesida De Genna Fernández, Renzo Frans Lesco De Genna Pablo, herederos del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+), concesionario de la frecuencia 650 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA” matriz de la ciudad de manta, provincia de Manabí, en virtud de que la citada frecuencia no se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión y la Resolución RTV-184-08-CONATEL-2013 de 19 de marzo de 2013.”.*

***ARTÍCULO TRES.-** Dar terminado el contrato de concesión de la frecuencia 650 kHz en la que opera la estación de radio difusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA” matriz de la ciudad de manta, provincia de Manabí, celebrado el 25 de septiembre de 1987, ante el Notario Público del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Onofre De Genna Arteaga, **por la causal de fallecimiento** de la persona natural concesionaria, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0142 de 02 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0700-M de 02 de octubre de 2018.”.*

**1.3. ANTECEDENTES**



Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020209-E de 26 de noviembre de 2018 el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia radioeléctrica 650 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "VISIÓN MANTA" de la ciudad de Manta, Provincia de Manabí, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-958 de 07 de noviembre de 2018, argumenta lo siguiente:

*"(...) 1. Por lo expuesto, al haberse demostrado que la ARCOTEL ha incurrido en la causal establecida en la letra 2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo vigente desde el 7 de julio de 2018, esto es haber incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afectó a la cuestión de fondo, dentro del procedimiento administrativo de terminación pues no se aplicó segundo inciso del número 8.2 del Art. 6 del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, sino únicamente de forma parcial, solicito se acepte mi recurso extraordinario de revisión y declárela nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2018-958 del 07 de noviembre de 2018 y se disponga el archivo del referido procedimiento administrativo; y, en consecuencia se disponga se me notifique con el informe de inspección, para que de conformidad con el inciso del número 8.2 del Art. 6 del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta; para que de manera coordinada con la ARCOTEL podamos realizar las respectivas modificaciones técnicas, para que radio VISION (sic) pueda cubrir las áreas autorizadas; luego de lo cual se deberá continuar con el procedimiento para que podamos seguir haciendo uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión denominado VISIÓN MANTA, hasta que hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante."*

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00174 de 29 de noviembre de 2018 dispuso lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – Que el señor Cesar Efraín Augusto de Genna Arteaga, en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...)" y, con lo que prevé el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA: "Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada." Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Recurso Extraordinario de Revisión (...)"*

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0203 de 26 de noviembre de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL incorporo al expediente administrativo de sustanciación el escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020672-E de 05 de diciembre de 2018, suscrito por el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia radioeléctrica 650 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA" de la ciudad de Manta, Provincia de Manabí; y, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 29 de noviembre de 2018, por tal consideración se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión.

Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó en el día y hora señalada en la providencia de 21 de febrero de 2019, en la cual se dispone que se agregue al expediente administrativo en forma física y digital la presentación realizada.



El Coordinador Técnico de Control Encargado de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0208-M de 28 de febrero de 2019, en el cual consta el análisis de los argumentos técnicos del escrito de impugnación presentado por el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga.

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

*"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

#### **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. -**

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

impugnación del acto administrativo y a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL pronunciarse sobre el presente recurso.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

**“Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

#### LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 142.- Creación y naturaleza. (...) Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Subrayado fuera del texto original)."

#### REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

#### EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

"Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.



3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código."

"**Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"**Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.**
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)** (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

**INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA EXPEDIDO CON RESOLUCIÓN No. 2015-0818 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 CON MODIFICACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2018-0582 DE 06 DE JULIO DE 2018.**

"Artículo 6.- Parámetros y características de operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta":

"(...) 8.2.- Si la P.E.R. de operación es menor al 75% de la PER. autorizada:

En estos casos se requiere de la medición del nivel de intensidad de campo en algunas poblaciones de su área de cobertura, para asegurar que la estación si cubre el área principal autorizada, para lo cual se debe considerar que:

- El área de cobertura principal corresponde a todas las poblaciones que se encuentran dentro del contorno limitado por el nivel de intensidad de campo establecido en las respectivas normas técnicas de cada servicio.
- La medición de intensidad de campo se realizará en las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura autorizada más alejadas, con relación a la ubicación del transmisor, en tres puntos característicos del lugar, procurando que exista línea de vista con la ubicación del sistema de transmisión.
- La medición de intensidad de campo de todas las estaciones asociadas - un punto común de transmisión, deberá efectuarse en los mismos puntos identificados como característicos, de manera que la verificación se realice en las mismas condiciones para todas las estaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

Por lo indicado, si el nivel de intensidad de campo medido cumple con lo establecido en la Norma Técnica correspondiente, en las cabeceras cantonales más alejadas de la ubicación del transmisor, se considerará que cumple en las demás poblaciones ubicadas dentro de la cobertura principal autorizada y esto será considerado como operación de acuerdo a los parámetros autorizados. Sin embargo de lo anterior, el concesionario deberá tomar conocimiento de este particular a fin de que en coordinación con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan operar conforme a lo autorizado en el título habilitante.

Si producto de las mediciones antes detalladas se detecta que la estación no cubre las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura autorizada más alejadas, con el nivel de señal establecido en la respectiva Norma Técnica, se considerará que no cumple con las características autorizadas; sin embargo de lo cual, el Coordinador Zonal competente dentro de cuya jurisdicción se encuentra la estación, procederá mediante oficio a notificar al poseedor del título habilitante de este particular a fin de que realice los ajustes que sean necesarios en el término que se establezca para el efecto, en función de la complejidad de los cambios a realizar, que será máximo de hasta un término de 60 días, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; o, de ser el caso, el poseedor del título habilitante podrá solicitar a la ARCOTEL en un término de 15 días hábiles la autorización de las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante, y de acuerdo a las respectivas normas técnicas.”.

## 1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00039 de 19 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020209-E de 26 de noviembre de 2018 interpuesto por el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia radioeléctrica 650 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “VISIÓN MANTA” de la ciudad de Manta, Provincia de Manabí, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-958 de 07 de noviembre de 2018.

El recurrente argumenta:

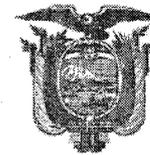
“(…) en consecuencia se disponga se me notifique con el informe de inspección, para que de conformidad con el inciso del número 8.2 del Art. 6 del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta; para que de manera coordinada con la ARCOTEL podamos realizar las respectivas modificaciones técnicas, para que radio VISION (sic) pueda cubrir las áreas autorizadas (…).”.

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0208-M de 28 de febrero de 2019, señaló:

“(…) Del análisis efectuado anteriormente, se desprende que el procedimiento aplicado por la Coordinación Zonal 4 y demás Unidades Técnicas de la ARCOTEL, para realizar la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de la estación de radiodifusión sonora VISIÓN MANTA, matriz de la ciudad de Manta provincia de Manabí, se ajusta a la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, en las comunicaciones ingresadas con Hojas de Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020209-E de 28 de noviembre de 2018 y No. ARCOTEL-DEDA-2018-020672-E de 05 de diciembre de 2018, el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, representante de los únicos Universales Herederos de la estación de radiodifusión denominada VISIÓN MANTA - 6 2019 (650 KHz) matriz de la ciudad de Manta, no desvirtúa el haber estado operando fuera de los parámetros técnicos autorizados, esto es con una potencia de 2500 W, parámetro inferior al autorizado en el contrato de concesión.”.

La Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico Encargada remite a la Dirección de Impugnaciones el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDD-C-2019-005 de 26 de febrero de 2019, manifestando:

“(…) ANÁLISIS:



- Mediante escritos ingresados con Hojas de Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018020209-E de 28 de noviembre de 2018 y No. ARCOTEL-DEDA-2018-020672-E de 05 de diciembre de 2018, el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, permisionario de la estación de radiodifusión denominada VISIÓN MANTA (650 KHz) matriz de la ciudad de Manta, presenta el recurso extraordinario de revisión contra Resolución No. ARCOTEL-DEDA-2018-0958, entre otros aspectos exponiendo:

(...)

**2.- LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

(...)

ii. Mediante comunicación de 22 de marzo de 2018 ingresado en la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006339-E de 28 de marzo de 2018, se notificó con el fallecimiento del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA (+) concesionario de la estación de radiodifusión VISIÓN MANTA (650 kHz) matriz de la ciudad de Manta y en su parte pertinente se solicitó lo siguiente: "(...) autorizamos a nuestro sobrino RENZO FRANS LESCO DE GENNA PABLO para que sea el encargado de representarnos ante la ARCOTEL y los organismos respectivos; declaramos que haremos uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión denominado VISIÓN MANTA, hasta que hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante".

(...)

**B. FALTA DE NOTIFICACIÓN CON RESULTADOS DE INSPECCIÓN**

"(...) 8. Señor Director Ejecutivo, la ARCOTEL a través de su coordinación o dirección respectiva, luego de efectuadas las mediciones y haber detectado que el nivel de intensidad eléctrico del sistema de radiodifusión que nos ocupa, no cubría las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura, el suscrito en calidad de representante de los herederos únicos y universales del señor ONOFRE DE GENNA ARTEAGA, debí ser notificado con los resultados de dichas inspecciones a fin de que en coordinación con fa ARCOTEL proceder a realizar las modificaciones técnicas necesarias que permitan a la radio cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante, lo cual **NUNCA OCURRIÓ** hasta la presente fecha, inobservando la propia ARCOTEL una norma de derecho público vigente y aplicable para el caso que nos ocupa."

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico establece:

**(...) Artículo 166.- Fallecimiento del concesionario.-** En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable (...).

- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, expidió el Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta que establece:

**"Artículo 3.- Objeto.** - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta."

- Conforme lo establecido en el artículo 6 numeral 8.2 del mencionado Instructivo se dispone:

**"(...) 8.2.- Si la P.E.R. de operación es menor al 75% de la PER. autorizada:**



En estos casos se requiere de la medición del nivel de intensidad de campo en algunas poblaciones de su área de cobertura, para asegurar que la estación si cubre el área principal autorizada, para lo cual se debe considerar que:

- El área de cobertura principal corresponde a todas las poblaciones que se encuentran dentro del contorno limitado por el nivel de intensidad de campo establecido en las respectivas normas técnicas de cada servicio.
- La medición de intensidad de campo se realizará en las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura autorizada más alejadas, con relación a la ubicación del transmisor, en tres puntos característicos del lugar, procurando que exista línea de vista con la ubicación del sistema de transmisión.
- La medición de intensidad de campo de todas las estaciones asociadas un punto común de transmisión, deberá efectuarse en los mismos puntos identificados como característicos, de manera que la verificación se realice en las mismas condiciones para todas las estaciones.

Por lo indicado, si el nivel de intensidad de campo medido cumple con lo establecido en la Norma Técnica correspondiente, en las cabeceras cantonales más alejadas de la ubicación del transmisor, se considerará que cumple en las demás poblaciones ubicadas dentro de la cobertura principal autorizada y esto será considerado como operación de acuerdo a los parámetros autorizados. Sin embargo de lo anterior, el concesionario deberá tomar conocimiento de este particular a fin de que en coordinación con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan operar conforme a lo autorizado en el título habilitante.

Si producto de las mediciones antes detalladas se detecta que el concesionario no cubre las cabeceras cantonales ubicadas dentro del área de cobertura autorizada más alejadas, el concesionario deberá ser notificado de este particular a fin de que en coordinación con la ARCOTEL realice las modificaciones técnicas necesarias que le permitan cubrir las áreas autorizadas en el título habilitante, y de acuerdo a las respectivas normas técnicas."

- Mediante informe técnico No. IT-CZ04-C-2018-0124, el cual fue puesto en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0830-M de 13 de julio de 2018, se determinó que conforme a lo expresado en dicho memorando e informe, "Radio VISION MANTA (650 KHz), matriz de la ciudad de Manta, opera con una potencia efectiva radiada que se encuentra por debajo del margen de tolerancia del 75% de la potencia efectiva radiada autorizada; en tal virtud, conforme lo establecido en el numeral 8.2 del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, la Coordinación Zonal 4 **efectuará en los próximos días la medición del nivel de intensidad de campo eléctrico en algunas poblaciones de su área de cobertura, para asegurar que la estación cubra el área principal autorizada**" (lo resaltado me pertenece)

- Es necesario se tenga presente que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-20180714-OF de 27 de julio de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes comunica al señor abogado Renzo Frans Lesco De Genna Pablo que:

"(...) Dentro del trámite solicitado por los herederos del señor Onofre de Genna Arteaga (+), para continuar haciendo uso de la estación de radiodifusión sonora AM denominada VISION MANTA, frecuencia 650 kHz, matriz de la ciudad de Manta, me permito indicar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTELCTHB-2018-0413, M de 02 de mayo de 2018, solicitó a la Coordinación Técnica de Control emita el informe técnico correspondiente. (...)

Sin embargo, en atención a la comunicación de 28 de mayo de 2018 ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009714-E de 29 del mismo mes y año, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0556-M de 08 de junio de 2018, insistió a la Coordinación Técnica de Control, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 166 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico remita la información requerida con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2018-0413-M de 02 de mayo de 2018 esto es, el Informe Técnico.

Ante lo cual, mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0830-M de 13 de julio de 2018, la Coordinación Técnica de Control, indicó que en los próximos días realizará la inspección a la estación de radiodifusión sonora AM denominada VISION MANTA, frecuencia 650 kHz, matriz de la ciudad de Manta, y emitirá el informe técnico correspondiente. (...)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



-Es importante señalar que en el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0714-OF remitido a través del sistema documental QUIPUX (sistema oficial utilizado por la ARCOTEL), se encuentra anexo el informe técnico IT-CZ04-C-2018-0124, tal como se evidencia en las capturas de pantalla presentadas a continuación, donde se concluye que:

"(...) La estación de radio difusión AM denominada VISION MANTA, frecuencia 650 KHz, matriz de la ciudad de Manta, se encuentran operando con una potencia de 2500 W, parámetro inferior al autorizado en su contrato de concesión y se encuentra utilizando la frecuencia 230.710 MHz en el enlace Estudio - Transmisor, el cual de acuerdo a la renovación de la concesión mediante la Resolución RTV-184-08-CONA TEL-2013 de 19 de marzo de 2013, se encuentra dentro del rango autorizado, pero no se le ha asignado una frecuencia específica.(...)"

Con fecha 27 de julio de 2018 fue puesto en conocimiento del señor Representante a ese entonces de VISION MANTA a través del sistema QUIPUX el oficio Nro. ARCOTELCTHB-2018-0714-OF se puede evidenciar que a la fecha de emisión del presente informe el documento e informe al cual me he referido todavía no ha sido revisado por el destinatario, en este caso el señor Abogado Renzo Frans Lesco De Genna Pablo.

QUIPUX - Sistema de Gestión Documental - Google Chrome  
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>

Documento: ARCOTEL-CTHB-2018-0714-OF  
 Usuario: Germañ Alberto Celler López

**Datos del Documento**

Información del Documento: Germañ Alberto Celler López  
 Área actual: COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES

El documento aún no ha sido revisado por el destinatario.

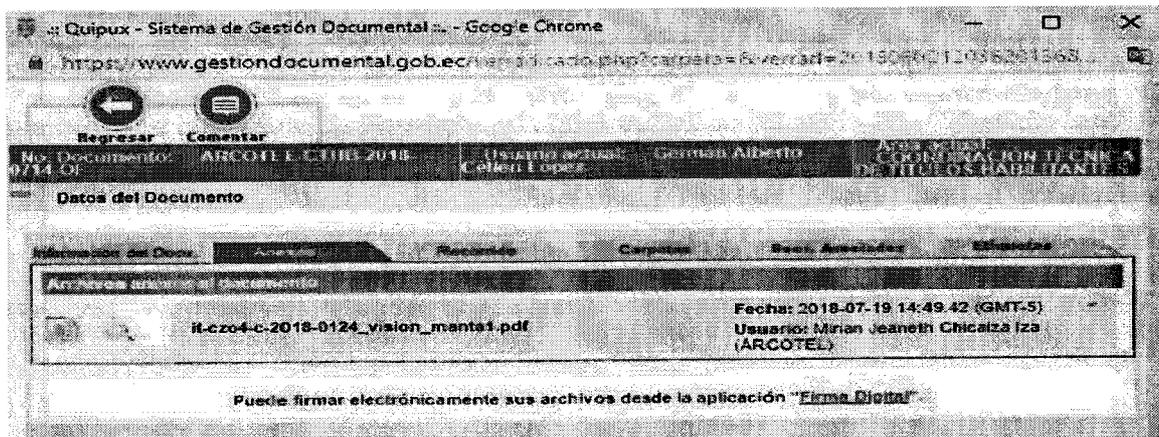
**Acciones realizadas en el Documento:**

Fecha	Fecha (GMT-5)	Acción	Usuario	Destinatario	Estado	Comentarios
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	2018-08-08 08:39:44 (GMT-5)	Tareas de administración	Alexandra Del Rocío Mejía Saizar (ARCOTEL)	Germañ Alberto Celler López (ARCOTEL)	13	Reasignada por desactivación de surogación de Puesto
COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES	2018-07-27 14:17:43 (GMT-5)	Envío Manual del Documento	Julio César Granda Trujillo (ARCOTEL)		8	Envío manual del documento al usuario Germañ Alberto Venegas López
COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES	2018-07-27 14:17:43 (GMT-5)	Envío Manual del Documento	Julio César Granda Trujillo (ARCOTEL)		8	Envío manual del documento al usuario Renzo Frans Lesco De Genna Pablo
COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES	2018-07-27 14:04:07 (GMT-5)	Registro	Julio César Granda Trujillo (ARCOTEL)	Germañ Alberto Venegas López (ARCOTEL)	8	Se registro documento No. ARCOTEL-CTHB-2018-0714-OF en Documento
COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES	2018-07-27 14:04:07 (GMT-5)	Registro	Julio César Granda Trujillo (ARCOTEL)	Renzo Frans Lesco De Genna Pablo (CIUDADANO)		Se registro documento No. ARCOTEL-CTHB-2018-0714-OF en Documento El documento aún no ha sido revisado por el destinatario.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS



En consecuencia, el representante de los herederos del señor Onofre De Genna Arteaga (+) tal como consta en la solicitud formulada en trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018006339-E de 28 de marzo de 2018 ante ARCOTEL, fue notificado conforme la conclusión expuesta en el informe IT-CZ04-C-2018-0124 de que la estación VISIÓN MANTA (650 KHz), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, que operaba con una potencia de 2500 W parámetro técnico inferior al autorizado en su contrato de concesión.

Posteriormente al hecho aludido en los párrafos anteriores y cumpliendo con lo expresado en MEMORANDO Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0830-M de 13 de julio de 2018 en el que se manifiesta en su segundo párrafo la Coordinación Zonal 4 efectuará en los próximos días la medición del nivel de intensidad de campo eléctrico en algunas poblaciones de su área de cobertura, para asegurar que la estación cubra el área principal autorizada", producto de las inspecciones efectuadas en su oportunidad, se emite el MEMORANDO No. ARCOTEL-CZ04-2018-0536-M de 06 de agosto de 2018 conteniendo éste, los resultados de los monitoreos de intensidad de campo en los cantones Jaramijó, Manta, Montecristi, Paján, Pichincha, Portoviejo, Sucre, concluyéndose que la estación VISION MANTA frecuencia 650 KHz solo puede ser escuchada en Manta, Jaramijó y Montecristi.

Es importante se tenga en cuenta que mediante hojas de trámite No. ARCOTEL-DEDA2018- 020209-E de 28 de noviembre de 2018 y No. ARCOTEL-DEDA-2018-020672-E de 05 de diciembre de 2018, comparece el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, como representante de los únicos Universales Herederos, a través de estos documentos ARCOTEL toma conocimiento del nuevo representante.

Finalmente con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0963-M de 23 de agosto de 2018, se pone en conocimiento de la Coordinación de Títulos Habilitantes el informe técnico ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-032 de 09 de agosto de 2018, relacionado con los parámetros de operación verificados de la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada "VISION MANTA" (650 kHz), que sirve a la ciudad de Manta, provincia de Manabí, por muerte del concesionario, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, conforme lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.2.1.3.1 ordinal IV), numeral 5), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se concluye que con base en el informe de la inspección y medición de intensidad de campo eléctrico efectuados por parte de personal técnico de la Coordinación Zonal 4. Radio "VISION MANTA" (650 kHz), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no se encuentra operando dentro de los parámetros autorizados.

## CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado anteriormente, se desprende que el procedimiento aplicado por la Coordinación Zonal 04 y demás Unidades Técnicas de la ARCOTEL, para realizar la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de la estación de radiodifusión sonora VISIÓN MANTA, matriz de la ciudad de Manta provincia de Manabí, se ajusta a la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, en las comunicaciones ingresadas con Hojas de Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018- 020209-E de 28 de noviembre de 2018 y No. ARCOTEL-DEDA-2018-020672-E de 05 de diciembre de 2018, el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, representante de los únicos Universales Herederos de la estación de radiodifusión denominada VISIÓN MANTA (650 KHz) matriz de la ciudad de Manta,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

*no desvirtúa el haber estado operando fuera de los parámetros técnicos autorizados, esto es con una potencia de 2500 W, parámetro inferior al autorizado en el contrato de concesión."*

*Como ha quedado descrito en los párrafos precedentes queda demostrado que existe coincidencia entre lo mencionado por la Coordinación Técnica de Control y la Dirección Técnica de Control al indicar que la estación de radiodifusión sonora AM denominada VISIÓN MANTA (650 KHz), matriz de la Ciudad de Manta, Provincia de Manabí, no se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Consecuentemente, correspondería a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes proceder a la terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA" (650 KHz), matriz de la Ciudad de Manta, Provincia de Manabí, por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, en los términos señalados en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 199 del reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

*Sin perjuicio de lo señalado, con relación a lo expuesto por el recurrente en cuanto a la aplicación del número 8.2 del Art. 6 del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta.*

*Es importante indicar que se ha verificado que con fecha 27 de julio de 2018 fue puesto en conocimiento del Representante de ese entonces de la radiodifusión VISIÓN MANTA a través del sistema QUIPUX con oficio No. ARCOTELCTHB-2018-0714-OF se puede evidenciar que aún no ha sido revisado por el destinatario, en este caso el señor Abogado Renzo Frans Lesco De Genna Pablo. Por lo tanto, se ha verificado que fue notificado con el resultado de la inspección técnica.*

*El acto administrativo No. ARCOTEL-2018-0958 de 07 de noviembre de 2018, tiene como base el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-032 de 09 de agosto 2018, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto el acto es apegado a derecho, con tan solo enunciar el informe de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.*

*Es decir, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0958, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos, jurídicos; y, la subsunción en la norma.*

*El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Carta Magna:*

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

*El jurista venezolano José Araujo Juárez realiza el siguiente análisis respecto del principio de legalidad. "(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), o basada en norma distinta o de rango inferior a las de rango legal, dentro de los límites determinados por la Ley (...) como por ejemplo, un reglamento. (...). (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos de modo que se excluya la interpretación analógica (...)". (Subrayado fuera del texto original).<sup>1</sup>

García de Enterría y Ramón Fernández señala: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."<sup>2</sup>; por un lado la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes".

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>3</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Acto Administrativo, ha sido instrumentado al amparo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescripciones y normativas que regulan la materia, se ha garantizado el derecho a la defensa del administrado. En consecuencia, se ha observado el principio de legalidad.

En definitiva, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra I), al establecer que la resolución impugnada, cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes; así como el análisis suficiente sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada con bases en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas.

#### CONCLUSIÓN:

<sup>1</sup> Araujo-Juárez José 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p. 719 y 720

<sup>2</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás -Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, Madrid, 2006, p. 449.

<sup>3</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"



1. *De conformidad a la doctrina, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que la Resolución Administrativa emitida por la Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL No. ARCOTEL-2018-0958 de 07 de noviembre de 2018, ha sido resuelta en estricto cumplimiento de la Ley ya que existe análisis factico entre los elementos de hecho y derecho realizada por la autoridad administrativa.*
2. *La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes, así como la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, han actuado de conformidad a las competencias que les corresponden, establecidas en el ordenamiento jurídico.*
3. *Por lo señalado, al existir fundamentos fácticos suficientes, esta Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga, ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020209-E interpuesto de 26 de noviembre de 2018.*

*Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.*

#### IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República 147, 148 número 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Resolución Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00039 de 19 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia radioeléctrica 650 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA" de la ciudad de Manta, Provincia de Manabí, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020209-E interpuesto de 26 de noviembre de 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2018-0958 de 07 de noviembre de 2018.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado el 26 de noviembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020209-E.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor César Efraín Augusto De Genna Arteaga, en calidad de heredero y representante de los únicos y universales del señor Onofre De Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia radioeléctrica 650 KHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VISIÓN MANTA" de la ciudad de Manta, Provincia de Manabí, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Cesar Efraín Augusto de Genna Arteaga en calidad de los únicos y universales herederos del señor Onofre de Genna Arteaga, concesionario de la frecuencia 650 KHz denominada "VISIÓN MANTA" de la ciudad de Manta,

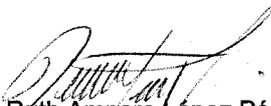
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



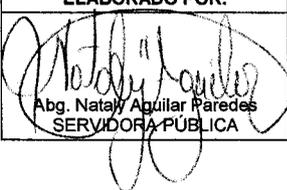
EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

en la siguiente dirección Cornelio Merchán y José Peralta edificio NOVIS primer piso, ciudad de Cuenca; y, en el correo electrónico [info@lexsolutionsecuador.com](mailto:info@lexsolutionsecuador.com); del Doctor Luis Mogrovejo Cornejo; y, el Abogado Sebastian Muñoz Vélez, direcciones señaladas por el particular interesado en su escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y , a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **20 MAR 2019**

  
Ing. Ruth Amparo López Pérez  
**DIRECTORA EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Dr. Glenn Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO